



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el Rey su augusto Esposo y excelentes Hijos llegaron á Lequeitio á las ocho y media de la mañana de ayer, habiéndose embarcado en San Sebastián á las cinco y media.

El desembarco se verificó en la nueva con toda felicidad, en medio de grandes aclamaciones de entusiasmo y verdadero cariño por todo el pueblo, agolpado en la playa, y gran número de lanchas pescadoras empavesadas que poblaban el mar, ofreciendo un aspecto pintoresco y conmovedor.

Todas las estaciones del tránsito desde Valladolid á San Sebastián estaban perfectamente adornadas, engalanadas y llenas de un pueblo numeroso que, en unión de las Autoridades de todas clases, saludaban á S. M. con muestras de cariñoso entusiasmo, sin que lo intempestivo de la hora en que llegaron á la mayor parte de ellas detuviese al pueblo, siempre amante de sus Reyes, para hacer las demostraciones de respetuoso cariño á los augustos viajeros.

SS. MM. y Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 298.

El Sr. Cefe de la Guardia civil de 10.º Tercio, me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Señor Director General del Cuerpo, en circular número 159 fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

El Cefe del 4.º Tercio con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Pasada á la resolución del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito la sumaria instruida en averiguacion de la certeza de haber tenido los criminales Pacheco randida una pareja de la Guardia rural de Córdoba toda una tarde, ha dispuesto dicha superior autoridad por decreto asesorado de fecha 20 del que rige, que no resultando cierta la noticia que motiva el procedimiento se sobreesa y se haga entender al Capitán retirado D. Angel Losada, el desagrado con que ha visto su ligereza al referir un hecho in-

cierto y denigrante á la clase militar.—Lo que digo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias que comprando esa Tercio, rogando á su autoridad se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de la misma, á objeto de esclarecer hechos que afectan al buen nombre é institucion de la Guardia rural.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si tiene á bien disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de cuanto S. S. ordena en la preinserta circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 299.

Por la Direccion general de Impuestos Indirectos, se ha comunicado la disposicion siguiente.

«Reproduciéndose con mucha frecuencia la pérdida de las guías y certificados de los géneros que circulan por las vias férreas, este Centro directivo ha creído necesario encargar á V., que valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y particularmente por la publicacion de esta orden en el Boletín oficial y en los demas periódicos de esa provincia, se recuerde á las personas que se dedican al comercio, las penas en que incurrirán cuando los géneros extranjeros, coloniales y nacionales confundibles, llegan al punto de su destino sin la documentacion que ha debido acompañarles en el tránsito: cuyas penas son, las del comiso de dichos géneros extranjeros y coloniales y el pago de los derechos de Arancel de los nacionales confundibles. Esta Direccion general hará la mas severa aplicacion de los preceptos de la legislacion, en todos los casos que

se presenten, para evitar los abusos y perjuicios que estas faltas pudieran ocasionar, desentendiéndose de toda circunstancia atenuante, porque los interesados conservan siempre el derecho de reclamar á las empresas, que hayan verificado los transportes, la conveniente indemnizacion de los daños y perjuicios que se los irroguen.

Al propio tiempo recomiendo á V. encarecimiento que, bajo ninguna forma ni por motivo alguno, se faciliten por esa Administracion certificados de guías, cuya expedicion está prohibida por el art. 349 de los Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.»

Lo que he dispuesto hacer público á los efectos correspondientes por medio del Boletín oficial.

Leon 7 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 300.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 7 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Fernandez Nieto, hija de Don Gregorio, M. N. de Urgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 9 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Núm. 301.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Vega de Aluanza dotada con el sueldo anual de ciento ochenta escudos, siendo de cargo del que la obtenga la formacion de amillara-

mientos, repartimientos, presupuestos y demas servicios correspondientes al Ayuntamiento y Alcaldía.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde del referido Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, entendiéndose que habrán de ser preferidos para dicho cargo los que reúnan las circunstancias prescritas por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Leon 8 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Núm. 302.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaturiel dotada con el sueldo anual de doscientos escudos pagados por trimestres de los fondos municipales y á cargo del que la obtenga la formacion de los repartimientos de toda clase, presupuestos y demas trabajos correspondientes al Ayuntamiento y Alcaldía.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; entendiéndose que para el referido cargo deberán ser preferidos los que reúnan las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 10 de Agosto de 1868.

Gaceta del 2 de Julio.—Núm. 181.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado varios Registradores de la Propiedad la imposibilidad en que se encuentran de terminar los indices en el plazo señalado

para esta operacion, á causa de las dificultades que la misma presenta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar hasta 31 de Diciembre del corriente año el término que con tal objeto se les ha concedido, y que espira en 1.º de Julio del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gaceta del 30 de Julio.—Núm. 312.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de Enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecucion que han surgido en algunos centros de la Administracion pública; y á fin de remover obstáculos y adaptar por su parte el Ministerio de mi cargo con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de Junio próximo pasado, las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbacion en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisicion de colecciones-tipos y por fabricantes é industriales en la construccion y depósito de instrumentos de pesar y de medir, consultando tambien los legitimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles mas precisos para las operaciones de comprobacion; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dirija á los Gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.º Que entreguen al Almotacen el estuche y libro talarario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el exámen comprobacion y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que es le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones, expidiendo á los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 23 y

46 del reglamento de 27 de Mayo último dictado para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2.º del mismo.

2.º Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de 21 de Enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el Almotacen los tipos, objetos y ensares existentes en poder del Contraste y las colecciones métrico-decimales remitidas á los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas y haciendo extensiva la entrega á los punzones usadas hasta ahora, que ningun caso pueden pertenecer al Contrato y necesita el Almotacen para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.º Que en consonancia con lo resuelto en la disposicion cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligacion impuesta por el art. 55 del citado reglamento á los Alcaldes de la capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificacion, proporcionen al Almotacen local á propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio del público.

4.º Que en las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas, y medidas todas de ámbos sistemas que estén en uso procedan desde luego los Almotacenes á su comprobacion, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado sino alguno de contrastacion oficial, y periódica en cuanto á las que lleven; valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposicion los Alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.º del reglamento, el cual será tambien aplicado por aproximacion á las unidades del antiguo sistema que más se asimilen á las del moderno, designadas en la tarifa.

5.º Para cumplir lo resuelto en la disposicion anterior observarán los Gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.º de dicho reglamento, publicando en los Boletines oficiales ó por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobacion los Almotacenes

nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las de partido judicial despues, á donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico-decimal antes del 1.º de Enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.º Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios

públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los limites de una prudente latitud, la transicion á la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar el país.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1868.—Catalina.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

ESTADO DE LOS PAGOS HECHOS DURANTE EL MES DE JULIO ÚLTIMO POR OBLIGACIONES DEL PRESUPUESTO DE ESTA PROVINCIA CORRESPONDIENTES AL AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.

Table with columns for 'SECCION 1.ª - CAPITULO 1.ª', 'Esc. Miles', and 'A bagajes'. Includes sub-sections for 'CAPÍTULO 3.ª' and 'SECCION 2.ª - CAPITULO 4.ª' with items like 'A distas del Arquitecto y delineante' and 'A Granja modelo'.

Leon 3 de Agosto de 1868.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Echees.

Gaceta del 7 de Junio.—Núm. 159.

MINISTERIO DE FOMENTO.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

(Continuacion al núm. 93.)

Pesas de laton.

El laton es la aleacion que mejor se presta á la fabricacion de las pesas refinadas, á la vez que á la facilidad de ser trabajado, la circunstancia de su dureza, que le pone al alcance de las fortunas mas modestas. Por este se le admite para la fabricacion de las pesas todas, y de una manera especial para las pequeñas.

Las pesas de laton tienen en general la forma de un cilindro cuyo diámetro es igual á su altura. Este cilindro es macizo ó de laton solo, ó bien hueco y relleno de la cantidad de plomo necesaria para que en conjunto reúna el peso que se desea obtener. En este caso el espesor del cilindro debe ser el que está consignado en el cuadro que sigue, y su volumen el de las pesas macizas; debiendo advertir que la construccion de las pesas huecas solo se permite hasta la de 200 gramos inclusive, siendo las inferiores siempre macizas.

Unas y otras tendrán un boton, de laton igualmente y del propio color que el cuerpo de la pesa, ajustado á él con rosca, cuya altura sea la mitad de la de dicho cuerpo. Este boton además estará agujeteado en un punto de su base ó parte mas ensanchada, procurando que el agujero se continúe en la pesa sin que llegue al hueco de la misma. El agujero resultante deberá tener un pasador de alambre de cobre, del diámetro de dicho agujero, que sobresalga cosa de un milímetro, y de un grueso tal que aplastada la parte saliente se ensanche lo bastante para aplicar en ella el punton del Estado.

Para abreviar el trabajo de la fabricacion, se tolera que, el boton forme un solo cuerpo con la pesa en las inferiores á la de 200 gramos; y con el propio fin y el de poder aplicar con mas facilidad la marca del fabricante y el nombre de la pesa, se consiente que la de uno ó dos gramos sean mas anchas que altas, si bien conservarán siempre la forma cilindrica.

Las pesas inferiores al gramo se hacen de chapa de laton del mismo color y de forma cuadrada.

Hé aquí el cuadro de las pesas de laton, expresivo de su nombre mas ó ménos abreviado, su permiso en pesa, la altura y diámetro respectivo de su cuerpo, la altura y diámetro del boton y de su base, y el grueso mínimo de las paredes de las pesas que pueden hacerse huecas:

CUADRO DE LAS PESAS DE LATÓN.

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte su- perior.	PERMISO. Centig.	ALTURA y diámetro del cilindro.		ALTURA del botón.	ALTURA total de la pesa.	DIÁMETRO del botón.	DIÁMETRO de la base del botón.	GRUESO MENOR de las paredes del ci- lindro de las pesas rellenas.
			Milim.	Milim.	Milim.	Milim.	Milim.	Milim.	Milim.
20 kilogramos.	20 kilogramos.	150'0	142		71	213	80	96	8
10 kilogramos.	10 kilogramos.	80'0	114		57	171	60	76	7
5 kilogramos.	5 kilogramos.	50'0	90		45	135	46	60	6
Doble kilogramo.	2 kilogramos.	25'0	66		33	99	34	42	5
Kilogramo.	1 kilogramo.	15'0	52		26	78	27	32	4
Medio kilogramo.	500 gramos.	10'0	42		21	63	22	27	3'5
Doble hectogramo.	200 gramos.	5'0	32		16	48	16	20	3
Hectogramo.	100 gramos.	3'0	25		12'5	37'5			
Medio hectogramo.	50 gramos.	2'5	20		10	30			
Doble decagramo.	20 gramos.	2'0	14		7	21			
Decagramo.	10 gramos.	1'5	11		5'5	16'5			
Medio decagramo.	5 gramos.	1'0	9		4'5	13'5			
			Diámetro	Altura.					
Doble Gramo.	2 gramos.	0'4	8	4	4	8			
Gramo.	1 gramo.	0'2	7	2'5	3'5	6			
LADO DE CUADRADO EN MÍLIMETROS.									
Medio gramo.	5 decig.					15			
Doble decigramo.	2 decig.					12			
Decigramo.	1 decig.					10			
Medio decigramo.	5 C. G.					9			
Doble centigramo.	2 C. G.					7			
Centigramo.	1 C. G.					6			
Medio centigramo.	5 M.					5			
Doble miligramo.	2 M.					4			
Miligramo.	1 M.					3'5			

Condición para la recepción de las pesas de latón.

Los fabricantes deben tener entendido que no lo serán admitidas las pesas de latón si presentan alguno de los defectos siguientes:

- 1.° Si sus dimensiones no son sensiblemente las que respectivamente tienen consignadas en el cuadro núm. 7.
- 2.° Si el latón no fuese del mismo color en el cuerpo y en el botón.
- 3.° Si presentasen huecos ó salientes; ó no fuese su superficie perfectamente lisa y torneada, sin que en ella se descubra el peso de la herramienta respectiva ó del escoplo, ni se distinga relleno alguno para disimular los escarabajos ó las cavidades que pudiera tener.
- 4.° Si se distingue en cualquier punto de su superficie el peso de la lima que se hubiese empleado en su afino.
- 5.° Si no llevan bien estampado, claro y regular su nombre respectivo y la marca del fabricante.
- 6.° Si las pesas con botón móvil no tuviesen este con una buena rosca y faltase el pasador de cobre para sujetarle invariablemente después de comprobadas, aplicándose encima el punzón del Estado.
- 7.° Si fuesen cortas de peso en lo más mínimo, y si, siendo largas, excediese su permiso al que respectivamente les está señalado.

También se permiten las pesas cónicas de latón en forma de cazoleta. Estas pesas están alojadas ó encajadas unas en otras de manera que, siendo individualmente una pesa ó unidad métrica, su conjunto da el peso de un kilogramo ó de uno de sus submúltiplos ó divisores, hallándose construidas de suerte que su volumen ó figura es distinta en las que tienen diverso peso, para que á la simple vista se distinguen unas de otras. Los fabricantes podrán consultar acerca de los detalles de esta construcción con los Almatacenes, que les podrán manifestar la colección que se encuentran en su estuche de comprobación.

Condiciones para la recepción de las pesas de latón en forma de cazoleta.

Los fabricantes deben tener entendido que no les serán admitidas á la comprobación las pesas cónicas en forma de cazoleta si no satisfacen las condiciones siguientes:

- 1.° Si el conjunto de cada serie no da el peso de un kilogramo, de 500, de 200 ó de 100 gramos.
- 2.° Si las pesas dobles del mismo valor que se hallan en cada serie ó colección no son iguales en todas sus dimensiones.
- 3.° Si las pesas no fuesen de una sólida construcción y no estuviesen libres de todo viento ó escarabajo y de cualquier relleno para disimular estos defectos.
- 4.° Si no tienen estampados con toda claridad en su borde superior los nombres expresivos de su valor, el del conjunto encima de la tapa de la mayor, y debajo de esta tapa el de la pesa más grande, y si estos nombres no son

los que en su cuadro respectivo se han consignado para las pesas de esta materia con botón.

- 3.° Si en su superficie se conociese el peso de la línea empleada para su afino.
- 6.° Si cualquiera de las pesas de una serie fuese corta en lo más mínimo, y siendo largas, si su permiso excediese del que respectivamente esta señalado para las pesas de latón en el cuadro núm. 7.
- 7.° Si el fabricante, en fin no pusiera su marca en cada una de ellas.

De las balanzas y su empleo en los trabajos de comprobación.

Los Almatacenes deben tener en su oficina ó taller de comprobación cuatro balanzas cuando ménos: la primera para comprobar pesas de 20 á 5 kilogramos; la segunda para las pesas de 2 kilogramos hasta el doble decágramo, ó sea la pesa de 20 gramos; la tercera, que será de las llamadas vulgarmente *balanzas de ensayo* ó *pesito*, para las pesas menores desde la de 20 gramos hasta las últimas divisiones del gramo; la cuarta, que será llamada *balanza hidrostática*, destinada á determinar la ley y cantidad de flujo de las monedas de estaño por la determinación del peso específico.

Además cuando la importancia del servicio lo exija por presentarse á la comprobación pesas de hierro de 50 kilogramos, deberán tener una balanza destinada á este trabajo.

Todas estas balanzas deben ser bien escogidas, sensibles y libres en sus movimientos, prefiriéndose de todos modos las que tengan los brazos más largos, siempre que reanen la suficiente resistencia para no doblarse por la acción de los pesos mayores con que se podrán cargar en su trabajo ordinario, y por consiguiente aquellas cuyos brazos ó cruz, descansando sobre su eje, sean más largos.

Se reconocerá que una balanza osciló bien cuando se mueve por algun tiempo en uno y otro costado con la adición de un pequeño peso, quedando al fin inclinada al pararse hacia el lado del brazo ó platillo en que tuvo lugar la adición del peso. Si en este caso la balanza se inclina una sola vez hacia el lado del peso añadido sin experimentar mas oscilación, no sería buena para el trabajo. La balanza que presente este defecto se llama *locas*.

Esta falta de que adolecen algunas balanzas cuando se las quiere hacer muy sensibles, se corrige, ó bajando un poco las cuchillas de suspensión de los platillos, ó subiendo la cuchilla ó eje de suspensión de la cruz hasta que la balanza oscile con regularidad.

Examinada la balanza bajo este punto de vista, se debe observar después si es bastante sensible. Al efecto se la carga con los mayores pesos que pue-

da llevar; se la pone en el fiel; y á uno de sus platillos se añade 20.000
del peso que en el mismo se encuentra; es decir, si la balanza está cargada

con dos kilogramos en cada lado; se coloca en uno de sus platillos un decigramo. Si la balanza se inclina visiblemente y después de algunas oscilaciones indica escaso aumento del peso de uno de sus platillos, será bastante sensible para los trabajos de comprobación. Si estos se limitasen á las pesas de hierro, podría servir

la balanza mientras fuese sensible á $\frac{1}{10.000}$ del peso máximo colocado en uno de sus platillos, por ser mayor el permiso de estas pesas que el de las de latón.

Requiere igualmente para una balanza sea buena la perfecta igualdad de sus brazos; pero pronto veremos que puede trabajarse con exactitud con una balanza de brazos desiguales, apelando al sistema de las *dobles pesadas*.

No obstante esta facilidad de obtener buenos resultados con una balanza de brazos desiguales, el Almacén deberá siempre estudiar la exactitud de las balanzas con que va á trabajar ó que tuviese que comprobar. Hé aquí de qué manera.

Puesta la balanza en una mesa horizontal y en su fiel, y designado sus dos platillos con sus iniciales, es decir, con *D* el de la derecha, y con *I* el de la izquierda, pondrá en cada uno de ellos un mismo peso, por ejemplo, un kilogramo, que designaremos por *D'* y por *I'* según fueren los platillos de las mismas letras los que respectivamente ocupasen luego de puestas. Admitamos que estas pesas no parezcan iguales, que *D'* aparente ser más pesada, y que para poner la balanza en el fiel sea preciso añadir al platillo *I* un decigramo. Hecho esto, se cambiarán los pesos de platillo no olvidando poner en el platillo *D* con la pesa *I'* el decigramo que se había añadido al platillo *I* para poner antes la balanza en el fiel.

Si hecho este cambio de pesas permanece la balanza en el fiel, los brazos de la balanza son iguales y el error de un decigramo en más ó menos debe imputarse á uno de los kilogramos que se emplean. Pero si permaneciese inclinada la balanza hacia el platillo *D*, y no se pudiera ponerla en el fiel sino después de pasar al platillo *I* el peso de un decigramo que antes habíamos añadido al peso *I'* para lograr el mismo objeto, esto probaría que las dos pesas son iguales y que el error consiste en la diferente longitud de uno de los brazos, de los cuales el que sostiene el platillo *D* es mayor que el otro en la relación de 10.001 á 10.000.

De suerte que para hacer pesadas exactas y directas con la balanza de que se trata, sería preciso añadir siempre al platillo *I* $\frac{1}{10.000}$ del peso con que

se cargase, para equilibrar el peso del cuerpo que estuviese en el platillo opuesto á *D*, lo cual sería originado á errores. Estos desaparecerán con el sistema de las *dobles pesadas*.

(Continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leon Juan Salvador y Casado, natural y domiciliado en Laguna Dalgá, de cincuenta y tres años de edad, jornalero asentado en su pueblo en punto ignorado, para que á término de nueve días que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este juzgado ó en su cárcel pública, para hacerle saber una providencia dictada en causa que se le sigue sobre robo frustrado de tocino y morcillas á Miguel Casas, su convecino. A la vez se ruega á todas las autoridades, así civiles como militares se sirvan dictar las órdenes oportunas para conseguir su captura y remisión á este juzgado con seguridad.

La Bañeza á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Martínez Cepeda.—De su orden, Miguel Cadorniga. Insértese.—*Élites*.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Toribio Blanco, Pedro Alonso, y Toribio Rivera, vecinos de Conforcos, para que en término de nueve días, á partir del en que tenga lugar la publicación de este edicto, comparezcan en mi Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda á rendir una declaración del que refrenda que estoy instruyendo contra Pablo Borrego García y José Borrego Andrés, vecinos de Algodense, por sustracción de tres reses laneras y una Gallina de la pertenencia de Manuel García Rodríguez vecino del primer pueblo.

Dado en La Bañeza á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernández.

Insértese.—*Élites*.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Felipe Carracedo (p) Rizo, natural de San Esteban de Nogales, y sugeto á la vigilancia de la autoridad de Benavente, de donde se ha ausentado, como cumplido del presdito de Valladolid, y contra el que estoy procediendo criminalmente, como presunto reo en la causa sobre homicidio y robo de Manuel Teruelo, vecino de Torneros de la Valdería, perpetrado el día quince de Abril del año próximo pasado en el monte de Castrocalvón al valle de las Cañas, propio del Excmo. Sr. Duque de Uceda, para que dentro de nueve días, que corren desde la inserción del presente en la Gaceta de Gobierno de Madrid, comparezca en el juzgado y cárcel pública del partido, á rendir indagatoria respecto á los hechos que la misma entraña, oyéndole en justicia si así lo quiere, pues que en otro caso se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos, y parándole el perjuicio á que haga lugar. Y sin perjuicio se encarga á todas las autoridades agentes y dependientes de la misma procuran su captura, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en La Bañeza á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Mateo María de las Heras.

Insértese.—*Élites*.

El Sr. Don Antonio Llano Alvarez, Juez de paz y accidental de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que por parte de Don Antonio Anigo y Valcarlos, casado, labrador propietario, natural y vecino del pueblo de Carracedo, distrito municipal de Carracedo en este partido, se acudió á mi autoridad en solicitud del derecho electoral; admitida la demanda con los documentos que la acompañan, he acordado hoy su publicación á medio de edictos fijados uno en esta villa, otro en el domicilio del solicitante, y la inserción de otro en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término de veinte días contados desde su publicación en dicho Boletín, comparezcan á impugnar la los que se crean con derecho.

Dado en Villafranca del Bierzo, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Llano.—Por su mandado, Francisco Pol Ambrascas.

Insértese.—*Élites*.

El Señor. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su Partido.

Hago saber: que por el presente se cita, llamo y emplazo á los parientes de Pedro Tacón, (a) Serantes, natural de Serantes, muerto por el deceso de una piedra en el sitio denominado del Tuera término de la Viz, en las pbras de la línea ferrea en construcción de Leon á Oviedo, para que si alguno quisiere mostrarse parte en la causa que se instruye en este juzgado en averiguación de como se produjo dicha muerte, lo haga por medio de Procurador en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente, pasados los cuales seguirá la causa su curso sin más emplazamiento ni invitación. La Vecilla Agosto cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—Telesforo Valcarlos.—Por su mandado, Valeriano Díez Gonzalez.

Insértese.—*Élites*.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplazo por segunda vez, á Vicente Caño, natural de Villalobar, en la provincia de Leon de estado soltero, y de treinta años de edad, para que en el término de diez días comparezca en este juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de tres escudillas seis-cintas milésimas, á Anastasia Muñoz, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su Sra. y Mariano de Castro.

Insértese.—*Élites*.

D. Quintín Morales, Juez de paz de esta villa de Villalpando, y Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de esta misma villa y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto que ha de insertarse en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Zamora, Valladolid, Salamanca, Patencia y Leon, se anun-

cia la vacante por renuncia de D. Manuel Nazario Martínez de una procura en este Juzgado de primera instancia, á fin de que las personas que deseen ser agraciadas con ella, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno dentro del preciso término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el primero de dichos periódicos, según lo tengo ordenado por virtud de providencia de la Excmo. Sab. de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid fecha tres del actual.

Dado en Villalpando á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Quintín Morales.—Por su mandado, Modesto Rodríguez.

Insértese.—*Élites*.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 18 de Agosto de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 200 reales (200 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesas) en 850 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUROS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	10.000
7 de	2.000
10 de	1.000
830 de	200
850	280.000

Los Billetes estarán divididos en *Vigésimos*, que se expendrán á un grupo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las buéftanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general

Insértese.—*Élites*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 9 del actual se estravió de La Pola de Gordon, un pollino, de las señas siguientes: edad 5 años, talla baja, pelo negro, cola corta.

La persona que sepa su paradero se servirá entregarlo á Francisco Villa en dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificación.

Imp. de Mison.